



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 169 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 02 de setiembre del 2021

VISTO: Informe N° 031-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 19.07.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4152854; y los proveídos recaídos en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del documento de Visto, la Secretaria Técnica de PAD (e) del PECH informa lo siguiente:

1. Mediante Informe N° 123-2020-GRLL-GOB/PECH.11-DEE de fecha 31 de agosto de 2020 el Jefe de División de Energía Eléctrica informa al Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica lo siguiente:
 - Que mediante Oficio N° 750- 2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 22 de marzo de 2018, Osinergmin notificó electrónicamente a PECH el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de los procedimientos de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su base metodológica, primer semestre 2017.
 - A través del Oficio N° 809-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 09 de abril de 2018; Proyecto Especial Chavimochic presentó sus descargos del inicio del procedimiento sancionador.
 - Asimismo, mediante Oficio N° 854-2018-GRLL-GOB/PECH-01 de fecha 22 de noviembre de 2018, Osinergmin notificó el Informe Final de Instrucción N° 2534-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de los procedimientos de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su base metodológica, primer semestre 2017.
 - Expresa que los primeros días del mes de enero del año 2019, la División de Energía Eléctrica no cuenta con una persona idónea responsable de cumplir con los reportes y procedimientos que exige la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (Urbano y Rural). Osinergmin remitió al Proyecto Especial Chavimochic la sanción equivalente a 7.5 UIT por incumplimiento al no reportar la información referido al "Procedimiento para la supervisión de la norma técnica de calidad de los servicios eléctricos y su base metodológica", referido al primer semestre del 2017.
 - Por otro lado, mediante Resolución de Sanción N° 004-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 02 de enero de 2019, cuya multa podría tener una reducción del 10% del importe final, si el pago se efectuase en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución.
 - Es así que, mediante Informe N° 001-2019-GRLL-GOB/PECH.11-DEE, de fecha 04 de enero de 2019, el suscrito recomendó efectuar el pago de la multa dentro del plazo indicado a fin de obtener el descuento del 10% del importe final.
2. En ese sentido, mediante Resolución de Suspensión de fecha 23 de diciembre de 2020, Osinergmin resuelve suspender definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva al haber quedado cancelada la deuda en su totalidad.

3. Ante ello, el Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica mediante Oficio N° 256-2021-GRLL-GOB/PECH-11 de fecha 25 de marzo de 2021 remite al Secretario Técnico de PAD el Informe N° 104-2021-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-JCHF de fecha 25 de marzo de 2021, en la cual el Responsable de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica informa al Jefe de División de Energía Eléctrica que, a partir del mes de setiembre de 2015 a junio de 2016 contrató los servicios en la modalidad de CAS del señor Antonio Castro Navarro, para que desempeñara el puesto de ingeniero encargado de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, no obstante, la persona en mención en su estadía en el PECH, no reportó ni regularizó archivo alguno de los requeridos en los procedimientos establecidos en la normativa en mención.
4. De la misma manera en dicho informe, el responsable de transmisión y distribución de energía eléctrica señala que, a partir del mes de julio de 2016, el PECH no contó en su planilla con un ingeniero especialista que pudiera cumplir con los procedimientos que involucran la normativa en mención. Asimismo, que, mediante Memorando N° 01-2018-GRLL-GOB/PECH-11 de fecha 18 de enero de 2018, se designó al ingeniero Antony Urcia Ramón, como encargado de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, con lo cual el mencionado a pesar de no ser especialista, regularizó un 35% de los reportes de los archivos de la NTCSE, los cuales arrastran un retraso desde el año 2013 a la fecha, sin embargo, dicho profesional fue cesado de sus actividades en diciembre del 2018.
5. Por último, menciona que, a partir de los primeros días del mes de enero de 2019 a la fecha, la División de Energía Eléctrica no cuenta con un profesional en su planilla, para asumir la responsabilidad de cumplir con los reportes y procedimientos que se exigen.
6. **Sobre los Medios Probatorios:** todos los indicados en los antecedentes:
 1. Informe N° 123-2020-GRLL-GOB/PECH.11-DEE de fecha 31 de agosto de 2020.
 2. Informe N° 001-2019-GRLL-GOB/PECH.11-DEE, de fecha 04 de enero de 2019.
 3. Resolución de Suspensión de fecha 23 de diciembre de 2020.
 4. Oficio N° 256-2021-GRLL-GOB/PECH-11 de fecha 25 de marzo de 2021.
 5. Informe N° 104-2021-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-JCHF de fecha 25 de marzo de 2021.
7. **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Antes de determinar la norma vulnerada por el investigado Ing. Wilhelm Sanabria Villalva debe evaluarse si se ha perdido o no la potestad sancionadora de la administración e inicio del procedimiento administrativo disciplinario por prescripción.
8. **FUNDAMENTOS PARA ARCHIVO DEL PAD:**
 - En el presente caso luego de analizar el expediente, se puede advertir que existió una posible presunta falta de negligencia en el desempeño de sus funciones al encargado que debió prever o realizar gestiones para que se contrate un ingeniero especialista para el cumplimiento de los procedimientos de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y haber evitado ser sancionados por OSINERGMIN, dicho ello en mérito al Informe N° 104-2021-GRLL-GOB/PECH.11-DEE-JCHF de fecha 25 de marzo de 2021, en la cual el Responsable de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica informa que a partir de julio de 2016, el PECH no contó en su planilla con un ingeniero especialista que pudiera cumplir con los procedimientos que involucran la normativa en mención. Asimismo, que, mediante Memorando N° 01-2018-GRLL-GOB/PECH-11 de fecha 18 de enero de 2018, se designó al ingeniero Antony Urcia Ramón, quien fue cesado de sus actividades en diciembre del 2018. Por último, menciona que, a partir de los primeros días del mes de enero de 2019 a la fecha, la División de Energía Eléctrica no cuenta con un profesional en su planilla, para asumir la responsabilidad de cumplir con los reportes y procedimientos que se exigen.
 - No obstante, lo señalado precedentemente se ha podido verificar que mediante Oficio N° 750- 2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 22 de marzo de 2018, Osinergmin notificó electrónicamente a PECH el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por incumplimiento de los procedimientos de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su base metodológica con respecto al **primer semestre de 2017**, en la cual se sancionó al PECH con 7.5 UIT.

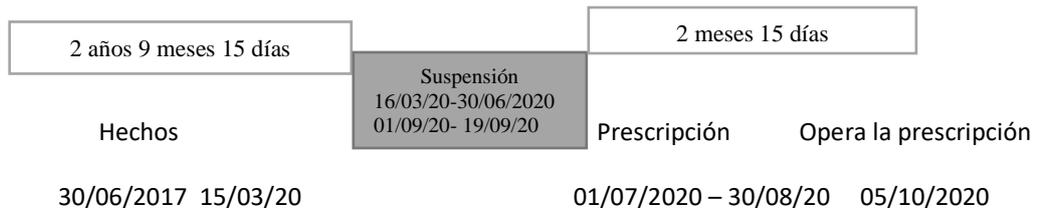
- En ese sentido, la presunta comisión de la falta que originó la aplicación de la multa fue en el **primer semestre de 2017 (30 de junio de 2017)**, por lo que, la falta prescribió el 05 de octubre de 2020, conforme a lo que determina la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC: "Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional"**, en sus fundamentos 41 y 42 señalan lo siguiente:
" (...)

41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

(...)"

- Es por ello que, en razón a lo señalado, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y del 01 al 19 de setiembre del 2020 (DS N° 146-2020-PCM cuarentena focalizada del 1 al 19 set 2020 en La Libertad (provincias Trujillo, Pacasmayo, Chepén, Ascope, Sánchez Carrión y Viru).; por lo que, en este caso la falta ha prescrito el 05 de octubre del 2020, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



- Conforme a lo expuesto se ha extinguido la facultad para determinar la comisión de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario conforme a lo prescrito por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, debiendo ser declarada por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente de quien o quienes dejaron prescribir las faltas conforme a lo prescrito por el 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir.

Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N°1805-2005-HC/TC, ha señalado que "desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...);"

Que, por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador";

Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía

para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio;

Que, es menester señalar que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé dos 02 plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año calendario;

Que, en esa línea, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7.3, precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N°30057, establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, de esta manera, el plazo de prescripción teniendo en consideración lo señalado en el documento de Visto, deberá de computarse de tres (3) años, es decir el plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los supuestos responsables venció el 05.10.2020, fecha que tuvo la entidad para poder imputar los cargos en los que habrían incurrido, hecho que no se efectuó, lo que habría conllevado a perder la facultad sancionadora, operando por tanto la prescripción para iniciar PAD en contra de los supuestos responsables;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMUCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables por las presuntas faltas que se verificarían del Expediente Administrativo PAD N° 4152854.

SEGUNDO. – DISPONER que la Secretaría Técnica del Proyecto Especial CHAVIMUCHIC, proceda conforme a sus competencias, para el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda ante la prescripción; ***acción que deberá realizar oportunamente y sin dilaciones***, teniendo en cuenta los plazos de los documentos allí citados; bajo responsabilidad.

TERCERO. – Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; al Jefe del Área de Personal, a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ING. EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCON, Ph.D.
GERENTE

SISGEDO Doc. N°
Exp. N° 4152854